

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales	Mrs.
SUMA ANTERIOR.	298.448	1.
Un Párroco del arciprestazgo de Orbigo.	80	
D. Fernando Bermejo, párroco de Brime de Urz.	64	
SUMA.	298.592	1.

(Se continuará)

Astorga 5 de Setiembre de 1866.—Francisco Rubio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Las condiciones que desde el establecimiento del Monte-pío militar vienen exigiéndose á las clases de subalternos del ejército para contraer matrimonio, han sido objeto de diferentes disposiciones, dictadas todas bajo el criterio de restringir los casamientos en aquellas clases, en bien del servicio del Estado y del particular de los individuos.

El reglamento del Monte-pio militar promulgado por Real cédula de 1.º de Enero de 1796 exigia á los interesados que no se hallasen en posesion del grado de capitán, el que acreditasen tener bienes de fortuna por valor de 60.000 rs., y la hipoteca de una cantidad dotal que variaba segun la calidad de la contrayente; diferencia que no era admisible en los tiempos presentes ni dentro de las instituciones que rigen en la nacion. Estos preceptos quedaron derogados por el Real decreto de 30 de Octubre de 1855; y atendiendo solo á la necesidad de restringir mas y mas los enlaces en las clases de oficiales subalternos, se restableció en los artículos de la referida resolucion, que actualmente rige, que los jefes y oficiales han de tener 25 años cumplidos al pedir la Real licencia para casarse; no ser bastante en los subalternos el grado de capitán, y haber de acreditar el depósito previo, hecho en su nombre ó en el de las contrayentes, en la Caja general de los del reino, de la cantidad de 80.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente, en papel del Estado.

Muy atendibles son, Señora, las consideraciones que aconsejaron tales medidas; el Ministro que suscribe lo reconoce así, y solo despues de un detenido estudio de lo que la experiencia ha hecho conocer, de la justa y equitativa apreciacion de aquellas consideraciones, y como conveniente á la variacion de las referidas disposiciones, se decide á presentar á V. M. las que en adelante deben regir.

El sistema de restriccion seguido hasta el dia disminuye á no dudarlo los matrimonios autorizados, pero no impide, y por el contrario es causa primordial del aumento progresivo de los que se efectúan clandestinamente; cuyos perjuicios en mas de un sentido estan al alcance de todos y han encontrado eco en la benevolencia de V. M. que, en su maternal solicitud por todas las clases del ejército, ha acordado en mas de una ocasion la gracia de indulto general á los que se habian casado sin el Soberano permiso: testimonio de este aserto son los infinitos expedientes promovidos con motivo de los Reales decretos de indulto de 7 de Febrero de 1860 y 20 de Diciembre de 1861.

Por otra parte, la moral pública y el decoro y prestigio de la carrera militar oponen siempre, y mucho mas en la época actual, dificultades muy graves al sistema de restriccion; dificultades que han llamado muy especialmente la atencion del Gobierno, y que no son bastantes á salvar los medios en práctica hoy, consistentes en el previo depósito de una cantidad de nada, arbitrio á que no puede recurrir la generalidad de las familias. Los indicados depósitos, que han venido á reemplazar á los antiguos dotes, han sido instituidos con el laudable objeto de procurar con sus réditos un medio de atender al sosten y decoro de la familia, dejando libre en lo posible el corto haber del oficial para dedicarlo á sostener el que corresponde

á su clase, y de que aquella, despues de muerto el jefe de la misma, cuente con un recurso que la salve de la azarosa suerte de la indigencia; pero la experiencia ha acreditado que si los antiguos dotes eran la mayor parte de las veces ilusorios, tampoco los actuales depósitos responden al fin de su institución: puesto que, sin disminuir los casamientos, ocasionan á las familias y á los interesados perjuicios de consideracion, ya porque si los hacen en metálico tienen el carácter de necesarios, y en consecuencia el mismo rédito de 3 por 100, privando á los imponentes de las mayores ventajas que pudieran obtener de sus capitales, ya tambien porque si los verifican en efectos del estado, quedan estos sujetos por un plazo indeterminado, que puede alcanzar á dos generaciones, á las bajas y pérdidas consiguientes á las oscilaciones y vicisitudes del crédito.

Con presencia de las referidas consideraciones, es preferible por todos conceptos no exigir á los subalternos del ejército, que soliciten Real licencia para casarse, la imposicion prévia de depósitos, ni la justificacion de dotes por parte de las contrayentes, que ó son ilusorios, ó redundán en perjuicio de las mismas familias. Tal es una de las medidas que se presentan á la decision de V. M., y como consecuencia de ella, se propone tambien que los depósitos de dicha procedencia que existan en la actualidad en la Caja general de los del reino puedan alzarse por los interesados.

La edad de 25 años que exigen las disposiciones vigentes para que los jefes y oficiales del ejército puedan solicitar real licencia para contraer matrimonio, es precepto que debe conservarse, porque pone en correctivo á las impresiones de la juventud, moderadas siempre por la madurez de la razon.

Por último, siendo uno de los objetos de la medida que se consulta á V. M. el evitar la reproduccion de los casamientos que vienen verificándose clandestinamente, y atendiendo al tiempo trascurrido desde que se expidió el último Real decreto de indulto para los que se hubiesen casado sin licencia, parece equitativo que en esta ocasion se digne V. M. otorgarlo igualmente á los que ahora se encuentren en el mismo caso.

En vista de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—Señora.—A los Reales piés de V. M.
—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Queda prohibido á los jefes y oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las

enzales se exige á los oficiales subalternos del ejército, al solicitar la Real licencia para casarse, la justificación de dotes ó previos depósitos, hechos en su nombre ó en el de las contrayentes.

Art. 3.º Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el día existan en la actualidad en la Caja general de los del reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamación de los mismos, y en virtud de Real orden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.º Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.º Respecto de los demás individuos de tropa continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.º Se concede indulto á los jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército y armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus jefes, en los casos que les compete, hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, previa igual justificación de que reunían los requisitos mencionados.

Art. 7.º Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y demás Reales disposiciones, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zarauz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Extractándolo de una obra del abate Gaume, un periódico de la corte ha publicado dos curiosas y sólidas explicaciones de lo que era la familia en Roma y de lo que es en América, que vamos á trasladar á nuestras columnas.

La familia en Roma.

Acostumbrado Rómulo, capitán de bandoleros y padre de un pueblo destinado por la Providencia al imperio del mundo, á no reconocer otra ley que la de su fuerza, estampó su carácter en los rudimentos de la legislación dada á sus súbditos. Para nada se tuvo en cuenta con la naturaleza en la corrupción de la familia romana. Se le dió por fundamento, no los vínculos de la sangre, sino el lazo de la potestad civil. Para ser miembro de la familia no bastaba el título de hijo ó de esposa, sino que era menester estar bajo la potestad del padre. Así el hijo emancipado cesaba de formar parte de la familia; así la nueva esposa entraba en la familia, no por su calidad de tal, sino por la adopción civil de su marido. De ahí resultaba para el hijo una serie de consecuencias, cuyo rigor lógico hace estremecer.

En primer lugar, la autoridad paterna de los romanos, llevada á un grado desconocido de las otras naciones, se extendió hasta el derecho de propiedad absoluta sobre los hijos, sobre los nietos, y aun mas allá de los mismos nietos. En consecuencia, la vida y las vidas de todos los hijos y nietos nacidos de los hijos que se hallaban bajo la patria potestad, fueron en manos del padre de familia como una cosa en las manos del propietario. Sus adquisiciones, ya por industria, ya por donación, ya por testamento, pertenecían al padre, y era así heredero universal de su descendencia.

En virtud del mismo derecho de propietario podía el padre exponer á sus hijos, matarlos, venderlos, y volverlos á comprar. Este tráfico horrible no era hijo solo de la costumbre, se hallaba autorizado por las leyes fundamentales de Roma. En la tabla cuarta se autoriza al padre para vender al hijo hasta tres veces.

La necesidad de aumentar la naciente población obligó á Rómulo á restringir el derecho de los padres á dar la muerte á sus hijos recién nacidos. Ordenó, pues, Rómulo á los padres de familia que criasen todos sus hijos varones y la mayor entre las hembras. Prohibió matar á los niños de uno y otro sexo que pasaban de tres años; y limitó el derecho de exposición ó abandono al hijo desgraciado por la naturaleza, y á las niñas segundo gémitas.

Aquí vemos admitido el derecho del infanticidio. Aquí vemos que el padre puede matar á sus hijas con la única excepción de conservar á la hija mayor primogénita. Vemos tambien que el padre puede exponer á sus hijos, es decir, abandonarlos á la intemperie, entregarlos á las fieras en el caso de que al nacer aparezcan, ó poco robustos, ó deformes.

El matrimonio por compra fue el único en uso entre los romanos en tiempo de Rómulo. Nunca estableció el matrimonio por confarreación, forma religiosa y patriarcal, y la mas solemne de la union conyugal.

Publicadas las doce tablas, la ley admitió tambien posesion anual ó del matrimonio fundado en el uso. El matrimonio entre los romanos no tenia efecto civil si no estaba revestido de alguna de estas formas legales, y siempre era el ejercicio del derecho del mas fuerte, en beneficio del cual se estipulaba la propiedad absoluta del ser débil. La forma mas antigua de matrimonio conocida entre los romanos, como ya hemos dicho, era la compra. El marido compraba á su mujer, la conservaba como una propiedad cualquiera, y la mataba y vendia ó la asesinaba, cosa de la cual podia usar y abusar á su antojo.

Consistiendo la esencia del derecho de propiedad en la facultad de usar y abusar el marido propietario de su mujer, usaba y abusaba de ella en Roma de una manera espantosa. El marido, dice Ulpiano, magistrado doméstico tiene dominio, no solamente sobre la vida, sino tambien sobre la vida y la muerte de su mujer. No hay derecho ninguno, dice Dionisio Halicarnaso, que el marido no pueda ejercer sobre su esposa.

Tácito dice que el marido castigaba á su esposa culpable de embriaguez, de adulterio, ó de cualquier otro delito, convirtiéndose asi en juez y parte, testigo y acusador al propio tiempo. El marido repudiaba á su mujer, á la propia; teniendo sobre ella un derecho cuya inmoralidad espantosa estaba consagrada por ejemplos harto famosos. ¡Admiradores de los gentiles, leed la vida de Caton y Augusto, censor el uno, reformador el otro, de las costumbres romanas! Llenaos de rubor.

Plutarco dice que Caton el Censor entregó su mujer Marcia á Hortensio, y Tácito añade que el propio emperador Augusto entregó á Libia su mujer, hallándose en cinta, al emperador Tiberio.

No nos atrevemos á exponer estos hechos, estos horrorosos atentados, con todos sus pormenores. Bástenos indicar que, segun Plutarco y Tácito, los mismos Caton y Augusto se creian autorizados para hacer el comercio mas vil y mas inmundo con su mujer.

Esto es una verdad monstruosa; pero no puede negarse que es lo único que produce la razon humana cuando se entrega á si misma, cerrando los ojos para no ver la luz del cielo. Estos abominables delirios son los frutos que produce el árbol de la humanidad cuando no está fecundado por la revelacion divina. El hombre no ha sabido nunca formar por sí solo un código de moral. No se pierda de vista que la legislacion romana, que tantos crímenes autorizaba, recibió y aun conserva el nombre de la razon escrita.

En el caso de repudio, que mas adelante vino á ser el uso menos violento de la autoridad del marido, no gozaba la mujer de libertad alguna. En

efecto, la mujer repudiada dejaba de ser esclava de su marido para convertirse en esclava de su deshonra, y de los padres ó parientes que antes la habían vendido. Conviene que nos fijemos en algunas, entre las mas importantes leyes romanas. En la tabla cuarta se dispone que el padre mate al hijo señalado por una grave deformidad. Llamemos en esto toda nuestra atención. No se permite aquí solo el infanticidio, sino que se prescribe. Esta bárbara disposición, según Ciceron, estuvo vigente en todo el tiempo de la república. La prueba puede hallarse en Suetonio en la vida de Octavio, capítulo 65 en Tácito *historia*, libro V, capítulo 5.º, y en todos los antiguos historiadores romanos que nos dan cuenta de los centenares y centenares, y aun miles y miles de niños asesinados por sus propios padres. En la tabla quinta leemos lo siguiente:

«La mujer que habita un año en casa de un hombre por «causa de matrimonio, sea de este hombre, á no ser que haya estado ausente tres noches.»

No queremos ni podemos hacer aquí ningun comentario. Esto es tan escandaloso, que ni aun se puede explicar. Suponer que la mujer puede considerarse como una cosa mueble, y que puede comprarse y que puede reducirse á la condicion de esclava por la sola prescripción de un año de posicion criminal, es la mayor entre todas las aberraciones.

En la misma tabla quinta se autoriza al hombre para que repudie á su mujer cuando quiera, con solo señalar una causa. No importa la causa sea grave ó leve; basta con que se indique un motivo cualquiera. No tiene el marido necesidad de someter su conducta al fallo de un tribunal imparcial; él mismo es juez y parte, y lo hace todo y acusa y dicta sentencias sin apelacion.

El divorcio entre los romanos llegó á un extremo escandaloso. Roma entera vió aun á los censores, obligó á Cecilio Ruga á repudiar á su esposa, á la cual amaba mucho solo porque era esteril.

Para los magnates romanos, el divorcio llegó á convertirse en una especie de sistemático desprecio de los mas sagrados deberes. La mujer de Sempronio fué un dia á los sitios públicos, y solo por esto fué repudiada. La mujer de Antistio hablaba en voz baja á una liberta, y sin mas razon ni mas motivo fue repudiada. Sulpicio halló á su mujer en la calle sin velo que la cubriese el rostro, y solo por esto la repudió. Paulo Emilio repudió á su mujer Papiria, la madre del célebre Scipion, sin querer siquiera indicar cual habia sido la razon de tan criminal y tan monstruoso capricho.

Pompeyo repudió á su mujer Enlistia para casarse con Emilia, hija del dictador Sila. Pompeyo cometió en esta accion tres crímenes horroscos. Se degradó por adular á Sila; cometió el atentado de abandonar á su mujer, y se hizo reo del abominable delito de robar su propia mujer á Glibrion. Sila, el dictador romano tan tristemente célebre, repudió á su mujer Metela, que se hallaba enferma de suma gravedad, solo para que, en caso de morir,

no le obligase á suspender una gran fiesta que á la sazón celebraba. Caton, el tan ponderado Caton, manchó su vida con hechos aun mas execrables. Ciceron repudió á su mujer Terencia, despues de arruinarla, para casarse con Pompilia, á la cual tambien repudió, despues de despojarla de toda su fortuna.

¡Qué mas añadirémos! Entre los romanos, muchos se divorciaban solo por pretextar que sus mujeres habian envejecido. Y otros, prescindiendo de todo linaje de miramientos, se contentaban con decir que repudiaban y abandonaban á sus esposas, solo porque habian cesado de agradarles.

Digase ahora si puede ser aceptado este estado social. Digase ahora si es posible que la razon aconseje el que se trabaje de dia y de noche por destruir la moral católica, para restablecer la impia moral del gentilismo.

(De la R. Católica.)

ANUNCIOS.

COLEGIO PREPARATORIO PARA CARRERAS-ESPECIALES.

Con la autorizacion necesaria y bajo la proteccion del M. I. Ayuntamiento de Astorga, se establece en la misma un Colegio-Preparatorio para Carreras-Especiales, que empezará sus clases el dia 16 de Setiembre y en el que á mas de todas las de Matemáticas asi elementales, como superiores, se darán tambien las de Fisica, Dibujo en todas sus aplicaciones, Francés é Inglés, todas con la estension que se exige en los programas de aquellas carreras y con sujecion á los libros de testo adoptados por las mismas.

Tanto el Director como los Profesores, han tenido á su cargo establecimientos de este género en Madrid, y están legalmente autorizados, para poder admitir alumnos matriculados en Enseñanza doméstica.

Los padres ó encargados que deseen mas pormenores; pueden dirigirse al Director del Establecimiento quien los facilitará acompañando Reglamento gratis, sin mas que la remision de dos sellos de correos.

En la Imprenta de este Boletin se encuadernan, desde 1.º del corriente que pertenece á la misma un entendido artista que ha trabajado en varias capitales, toda clase de libros en taflete, pasta y media pasta. En los del Rezo divino, á saber Misales y breviarios se procura especialmente que la economía corresponda con la seguridad y el buen gusto.